



RESOLUCIÓN No. **7326** DE 2024

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7251 de 2023"*

EL COORDINADOR ENCARGADO DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONAMIENTO CON AGENTES DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en la Ley, en especial las previstas en los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, la Resolución CRC 5050 de 2016,

y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante Resolución CRC 7251 de 2023, la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC– resolvió recuperar el código corto 893190 que había sido asignado a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** por haberse configurado las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2 y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2. del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. Los numerales en cita disponen lo siguiente: "6.4.3.2.2. Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados" y "6.4.3.2.8. Cuando a través de esta numeración se envíen mensajes en nombre de terceros que no hayan autorizado expresamente y por escrito su envío o contenido (...)".

Dicho acto administrativo fue notificado personalmente por correo electrónico a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, el 1 de diciembre de 2023, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA–.

Dentro del término concedido para el efecto, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** interpuso recurso de reposición en contra del citado acto administrativo, mediante escrito del 11 de diciembre de 2023, según consta en la comunicación con radicado 2023820462.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** cumple con los requisitos dispuestos en los artículos 76 y 77 del CPACA, esta Comisión lo admitirá con el fin de proceder a su estudio de fondo.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Con su escrito de recurso de reposición, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** solicitó que se "revoque la decisión proferida y se mantenga la asignación del Código No. 893190 de acuerdo con lo establecido en la Resolución CRC 5125 de 2017, "Por la cual se asignan dieciocho (18) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, MMS o USSD a la empresa **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**"

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. presentó sus argumentos de inconformidad a través de las siguientes secciones: **(i)** Errores de hecho y **(ii)** Errores y razones de derecho.

De esta manera a continuación, la CRC presenta los argumentos planteados por el recurrente y las consideraciones sobre el particular.

2.1. Frente al acápite denominado "Errores de hecho"

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. señala que el requerimiento de información realizado por la Comisión fue atendido el 25 de julio de 2023, para que obrara en la actuación administrativa adelantada por la CRC; sin embargo, indica que este fue omitido por la Comisión.

Adicionalmente, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** manifiesta que NO ES CIERTO que el código corto objeto de recuperación haya sido asignado a esa sociedad en su condición de PCA, para *"enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad"*, como lo señala la CRC en la decisión recurrida. En este contexto, indica que de *"una mera"* lectura de la Resolución CRC 5125 de 2017 *"Por la cual se asignan dieciocho (18) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, MMS o USSD a la empresa VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S."*, la asignación del código corto 893190 no se circunscribió al envío de SMS *"a otros operadores con la información del estado de su portabilidad"*, como mal lo afirma la CRC.

De otra parte, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** manifiesta que el código corto 893190 no tenía ninguna limitación, pues, a su juicio, fue asignado de conformidad con lo dispuesto en la Resolución CRC 3501 de 2011. Así, si bien la solicitud del código corto se fundamentó en algunas necesidades de comunicación de esa sociedad, la asignación se efectuó de manera general *"para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD"*.

Así mismo, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** señala que la CRC no indica en que parte de la regulación se dispone que los códigos cortos sean *"para el posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios"*.

Finalmente, el recurrente afirma que revisadas innumerables resoluciones que terminaron diferentes actuaciones administrativas de recuperación de códigos cortos por parte de la CRC, evidenció que, en ningún caso de los analizados, las explicaciones dadas por los investigados llevaron a la consideración de que la imputación no fuese considerada como pasible de conservación del código corto preasignado, por eso **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** solicitó la asignación de un nuevo código corto.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Sea lo primero señalar que, dadas las manifestaciones del recurrente, la Comisión procedió a revisar nuevamente sus sistemas de información, y constató que, en efecto, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** había dado respuesta al requerimiento de información, mediante comunicación 2023811547 del 25 de julio de 2023.

En esa comunicación, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** reitera que el trámite adelantado *"conlleva a la probable comisión de una falta y la sanción correspondiente que es la obligación de devolución o recuperación del recurso de identificación asignado"*. En este sentido, indica que es imperativo seguir el procedimiento sancionatorio establecido en el CPACA, no solo por ser norma superior, preferente y garantista, sino porque la misma disposición es citada por la CRC en el primer inciso del artículo 6.1.1.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

Adicionalmente, el recurrente –en el oficio mencionado– señala lo siguiente:

"El código (sic) corto 893190 es utilizado por Virgin unica (sic) y exclusivamente para el relacionamiento en los procesos de atención al cliente y comerciales con sus propios clientes, para lo cual envía y recibe exclusivamente información propia de Virgin y relacionada con los procesos normales de la relación proveedor (sic) de servicios de telecomunicaciones - usuario; por lo cual, en ningún caso, se ha utilizado y/o se utiliza para envío de información correspondiente a información de otra índole, incluyendo, pero a información (sic) financiera o bancaria o de otros Proveedores de Contenidos y/o Aplicaciones (PCAs), ni para envío a personas que no sean usuarios de Virgin"

En este sentido, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** indica que los mensajes que se envían a través del código corto 893190 se relacionan con los siguientes aspectos: (i) Registro equipo;

(ii) Información de la SIM; (iii) Configuración APN; (iv) SMS bienvenida portabilidad. Así, aclara que la información mencionada corresponde únicamente a actividades realizadas a través de mensajes de texto correspondientes al servicio con sus clientes.

Respecto a los soportes de los mensajes de texto enviados en septiembre de 2023, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** señala que, dado que la información solicitada corresponde a 10 meses atrás, no conserva los logs para verificar el tipo de mensaje enviado, sobre todo teniendo en cuenta que este tipo de información corresponde a actividades netamente transaccionales. A pesar de lo anterior, señala que dispone del archivo del log de las entregas de mensajes realizados por su proveedor de plataforma al centro de mensajería del proveedor de red, en el cual se puede evidenciar que, entre las actividades transaccionales enviadas no existe ninguna que corresponda al número de la persona que presentó la queja.

Indica que, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, por medio de servicios, envía a través del protocolo SMPP los mensajes a la plataforma de mensajería de "Telefónica", quien recibe y envía a través de su infraestructura los mensajes a los usuarios finales. En este sentido, señala que actúa como PCA que suministra los mensajes que se van a enviar los cuales son netamente transaccionales y de relacionamiento con sus propios clientes a través del proveedor de plataforma.

Así mismo, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** insiste que no ha enviado ningún mensaje de texto a la usuaria que presentó la queja. Adicionalmente, señala que la persona que presentó la queja no es su usuario por lo que no le envió ningún tipo de mensaje. De otra parte, esa sociedad afirma que no tiene negociaciones de ese tipo con ninguna entidad bancaria, razón por la cual no puede suministrar la autorización expresa y escrita otorgada por Bancolombia S.A. para enviar el contenido que fue puesto de presente por el usuario que presentó la queja que originó la actuación administrativa

Finalmente, dicha sociedad manifiesta que no existe ninguna persona jurídica adicional diferente a través del cual se realicen envíos de mensajes de texto a través del código corto objeto de la actuación administrativa, de ahí que reitere que ese código corto es utilizado solo para los propósitos establecidos en la autorización respectiva.

En este contexto, esta Comisión encuentra pertinente señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la recuperación de un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que *"(...) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (...)"*¹.

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el recurrente, la CRC procedió a revisar nuevamente toda la información que reposa en el expediente. A partir de dicha revisión, la Comisión resalta que el numeral 6.4.3.2.2. del artículo 6.4.3.2. de la Resolución CRC 5050 de 2016, establece la siguiente causal de recuperación *"Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados"*, por lo que, para verificar la configuración de dicha causal, esta Entidad debe constatar lo siguiente: **(i)** el uso para el cual fue asignado el código corto objeto de recuperación y **(ii)** el uso que el asignatario le da al código corto.

En otras palabras, para constatar la configuración de la causal descrita en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, la CRC debía determinar de manera

¹ López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. *"Sin duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

objetiva el uso e implementación que **VIRGIN COLOMBIA S.A.S.** le estaba dando al código corto objeto de discusión y contrastarlo con el uso para el cual había sido asignado. Si de dicha comparación se presentaba alguna diferencia, la Comisión podía proceder con la recuperación del recurso de identificación.

En el caso concreto, es importante recordar que el código corto 893190 fue asignado teniendo en cuenta la siguiente justificación y propósito presentada por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**:

RADICADO	CÓDIGO CORTO	MODALIDAD	DESCRIPCIÓN	JUSTIFICACIÓN
20177222169	893190	Gratuito para el usuario	"Rango de nueve números (893190-893198) para enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad"	"Asegurar que la portabilidad se mantenga en los niveles exigidos por la Regulación"

Tabla 1. Construida a partir de la información del radicado 2017722169

A partir de lo anterior, esta Comisión, mediante Resolución CRC 5125 de 2017², asignó a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** el código corto 893190, para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD bajo la modalidad de "Gratuito para el usuario", bajo el entendido que ese recurso de identificación sería utilizado "para enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad".

Comprobado el objeto de uso para el cual fue asignado el código corto 893190, resulta oportuno traer a colación el uso dado al código corto por parte de la asignataria. Para determinar dicha situación, la Comisión presenta el detalle de lo mencionado por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** sobre el uso dado al código corto 893190, a lo largo del trámite adelantado:

Comunicación/oficio	Detalle de lo expuesto por VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.
Radicado 2023800320 del 10 de enero de 2023	"Su uso se encuentra acorde con lo dispuesto en la regulación (Resolución compilatoria CRC 5050 de 2016) y en la <u>descripción, justificación, propósito y modalidad indicada en la solicitud y su otorgamiento</u> , esto es, en el caso específico del código 893190, se utiliza exclusivamente para la provisión gratuita para el usuario, de contenido y relacionamiento a través de SMS de VIRGIN con sus usuarios, es decir, para el envío de diferentes notificaciones en el contexto de las interacciones de los usuarios con la compañía ". (Destacado fuera de texto).
Radicado 2023801949 del 6 de febrero de 2023	"De otro lado, llama la atención que la CRC haya incorporado en el acervo probatorio recaudado en la investigación, la Resolución CRC 5125 de 2017, mediante la cual asignó a VIRGIN MOBILE 18 códigos corto y sin embargo, no haya incorporado un acto administrativo emanado de ella misma, como lo es la Resolución CRC 5520 de 2018, la CRC mediante el cual recuperaron 17 de esos 18 códigos cortos asignados, arguyendo la no necesidad o utilización de los recursos de numeración (artículo 4.2.4.9.3., por lo cual, actualmente VIRGIN MOBILE solo tiene un Código corto asignado para la atención de sus usuarios y es ese precisamente, en razón de una solicitud de una persona, la que pretende se le despoje a VIRGIN MOBILE " (Destacado original)

² "Por la cual se asignan cincuenta y tres (53) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS, MMS o USSD a la empresa COMUNICACIÓN CELULAR S.A."

<p>Radicado 2023811547 del 25 de julio de 2023.</p>	<p><i>“El código (sic) corto 893190 es utilizado por Virgin unica (sic) y exclusivamente para el relacionamiento en los procesos de atención al cliente y comerciales con sus propios clientes, para lo cual envía y recibe exclusivamente información propia de Virgin y relacionada con los procesos normales de la relación proveedor (sic) de servicios de telecomunicaciones - usuario; por lo cual, en ningún caso, se ha utilizado y/o se utiliza para envío de información correspondiente a información de otra índole, incluyendo, pero a información (sic) financiera o bancaria o de otros Proveedores (sic) de Contenidos y/o Aplicaciones (PCAs), ni para envío a personas que no sean usuarios de Virgin”</i></p> <p><i>(...) la clase de mensajes enviados a través (sic) del presente código (sic) corresponden únicamente (sic) a mensajes transaccionales (sic) relacionados con las siguientes tipologías: a. Registro equipo b. Información de la SIM c. Configuración APN d. SMS bienvenida portabilidad.” (Destacado fuera de texto).</i></p>
--	---

Tabla 2. Construida a partir de los pronunciamientos de VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. en el trámite que se adelanta

De esta manera, fue la propia asignataria la que señaló que el código corto 893190 estaba siendo usado para enviar mensajes a los usuarios con información de notificaciones diferentes al estado de las portabilidades. Al respecto, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** indicó que a través del referido código corto enviaba: **(i)** diferentes notificaciones en el contexto de las interacciones de los usuarios con la compañía; **(ii)** mensajes para la atención de los usuarios; **(iii)** información propia de la compañía y relacionada con los procesos normales de la relación proveedor y **(iv)** mensajes transaccionales sobre registro de equipo, información de “SIM”, configuración de APN y de “bienvenida portabilidad”.

Bajo este entendido, de la información que reposa en el expediente, es evidente que el uso del código corto 893190 dista de aquel para el cual fue asignado ese recurso de identificación, pues **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** reconoció expresamente que ese recurso de identificación no sólo es utilizado para “enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad”, sino para enviar otro tipo de información. Si bien esa información se relaciona con la sociedad mencionada, lo cierto es que no corresponde al uso para el cual fue asignado el código corto 893190.

Así las cosas, las manifestaciones realizadas por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** en el escrito de 25 de julio de 2023, por medio del cual brinda una respuesta a la solicitud de información requerida por la CRC, ratifican que el uso del código corto 893190 no se hace conforme al uso para el cual fue asignado.

En concordancia con lo anterior, en el expediente no obra ninguna prueba que permita demostrar que el recurrente haya garantizado que el uso del código corto se hiciera conforme a lo asignado, ni que la utilización de este correspondía al uso para el cual había sido asignado. Por el contrario, según obra en el expediente a través del código corto 890190 se envían mensajes que no corresponden a lo asignado, como lo son los mensajes que no se relacionan con “portabilidad”.

En este contexto, respecto del **primer argumento** de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** en el que señala que no es cierto que el código corto 893190 haya sido asignado a esa sociedad para “enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad”, como se indica en la decisión recurrida, en la medida en que –a su juicio– de la lectura de la Resolución CRC 5125 de 2017, esa asignación se realizó de manera general “para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USDD”; esta Comisión considera pertinente resaltar que conforme a lo dispuesto en la regulación vigente para la época de la asignación –Resolución CRC 3501 de 2011–, la asignación del referido código corto se realizó a partir de la “descripción del servicio” y la “justificación del requerimiento” escogida por la sociedad mencionada.

Al respecto, el artículo 13 de la Resolución CRC 3501 de 2011 señalaba que para la solicitud de códigos cortos, los PCA y los integradores tecnológicos debían suministrar la información que se indica en el siguiente formato, a través del mecanismo dispuesto para el efecto por la CRC:

Detalle del servicio	-
Código(s) solicitado(s)	-
Modalidad de servicio	Escogencia según clasificación (Escogencia)
Integrador tecnológico	Seleccionado o digitado (si lo usa)
Descripción del servicio	Digitado
Justificación del requerimiento	Digitado
Observaciones	Digitado

Adicionalmente, la disposición en cita señalaba que una vez efectuada la solicitud de numeración, la CRC verificaría la disponibilidad de los códigos solicitados y la **información suministrada incluyendo la justificación del interesado respecto del requerimiento de códigos cortos.**

Estos requisitos de asignación referidos a la descripción del servicio a ofrecer, así como a la justificación y propósito de la solicitud, son exigidos –a la fecha– por esta Comisión en virtud de lo dispuesto en el artículo 6.4.2.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016.

De esta manera, es de señalar que la autorización concedida por la Comisión para la utilización de los códigos cortos que se asignan a los solicitantes marca el derrotero para su uso. Esa asignación parte de una solicitud del asignatario, quien a través del requisito “justificación” y “descripción” previsto para la asignación correspondiente le indica a la CRC cómo y para qué utilizará e implementará el código corto una vez le sea asignado. Esa justificación y descripción debe ser cumplida a cabalidad por parte del asignatario del recurso de identificación, so pena de recuperación.

Aceptar que los códigos cortos no deben atender la justificación y el propósito para el cual se solicitaron, implica de plano establecer que cualquier código corto puede ser utilizado para enviar cualquier tipo de mensaje y que, por lo tanto, no resulta necesario exigir dentro de los requisitos de asignación esa justificación y descripción, porque cualquier uso que se haga de ese recurso de identificación es válido. Esto a su vez, haría nugatoria la potestad de la CRC de hacer seguimiento al uso dado a los códigos cortos, pues cualquier uso sería aceptado y no podría contrastarse el uso para el cual fue asignado ese recurso de identificación con el uso dado por parte del asignatario.

Tampoco podría verificarse el cumplimiento de la obligación contenida en el numeral 6.1.1.6.2.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 que señala que el recurso de identificación deberá ser utilizado exclusivamente en la aplicación específica para la que le ha sido asignado.

En línea con lo anterior, no puede perderse de vista que todas estas condiciones para el uso de los códigos cortos son incluidas en la medida en que como recurso público escaso, la CRC debe garantizar que su utilización sea eficiente. En este sentido, la recurrente olvida que los criterios de uso eficiente y las causales de recuperación también generan obligaciones en cabeza de los asignatarios de los códigos cortos.

De esta manera, no es cierto que la asignación efectuada por la CRC desconozca la justificación y descripción presentada por el asignatario del recurso de identificación, y por lo tanto, no es cierto que el código corto 893190 haya sido asignado a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** de manera general y no para “*enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad*”, pues fue esta información la allegada por el solicitante – en su momento– que permitió a la CRC proceder con su asignación. Sin perjuicio de lo anterior, es importante señalar que, si la justificación y propósito de los códigos cortos hubiera sido contraria a la regulación, no hubiese procedido su asignación, por lo que, se reitera que aceptar que los códigos cortos se asignan de manera general, implica restarles efecto a las disposiciones regulatorias que establecen los requisitos exigidos para su asignación, a las obligaciones de los asignatarios y a las obligaciones de la CRC, como administrador de los recursos de identificación³.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-569-04. “El llamado principio “*del efecto útil de las normas*” según el cual debe considerarse, de entre varias interpretaciones de una disposición normativa, aquella que permita consecuencias jurídicas sobre la que no las prevea, o sobre la que prevea consecuencias superfluas o innecesarias. ”

Frente al **segundo argumento**, en el que **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** manifiesta que el código corto 893190 no tenía ninguna limitación, y que si bien la solicitud del código corto se fundamentó en algunas necesidades de comunicación de esa sociedad, la asignación se efectuó de manera general; esta Comisión considera pertinente reiterar lo expuesto en relación con el primer argumento, y así, resalta que los códigos cortos se asignan teniendo en cuenta la solicitud que presenta el solicitante y posterior asignatario. A tal punto que si esa solicitud no contiene los requisitos previstos para el efecto, la CRC puede negar la asignación; de ahí tampoco es válido afirmar que la Comisión hace asignaciones de los recursos de identificación de manera general. Tal como se mostró, es la propia regulación la que establece que la asignación correspondiente parte de la justificación y descripción, la cual es escogida por el solicitante.

No siendo suficiente lo anterior, debe recordarse que las asignaciones de los recursos de identificación, como su definición lo señala permiten el uso del recurso **bajo la observancia de unos propósitos y fines específicos.**

Llama la atención que el recurrente omita que la asignación efectuada a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** mediante Resolución CRC 5125 de 2017, se haya sustentado en el análisis de la solicitud presentada por ese proveedor, la cual contiene la justificación y descripción, como se muestra a continuación:

Que la empresa **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** remitió a la CRC la solicitud de asignación de dieciocho (18) códigos cortos para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD, así:

Código corto	Modalidad de servicio	Radicado
893190	GRATUITO PARA EL USUARIO	2017722169
893191	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893192	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893193	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893194	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893195	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893196	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893197	GRATUITO PARA EL USUARIO	
893198	GRATUITO PARA EL USUARIO	

Imagen tomada de la Resolución CRC 5125 de 2017

Que una vez revisada la solicitud de asignación de numeración de la empresa **VIRGIN MOBI COLOMBIA S.A.S.**, se determinó la pertinencia de la misma conforme con lo establecido en el la Resolución CRC 3501 de 2011, compilada en el CAPÍTULO 2 del TÍTULO IV de la Resolución C 5050 de 2016, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Que la empresa **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** se encuentra inscrita en el Registro de PCA e Integradores Tecnológicos - RPCAI.
2. Que la solicitud presentada cumple con los requisitos establecidos en el artículo 13 de la Resolución CRC 3501 de 2011, hoy en día incluido en el artículo 4.2.4.4 del CAPÍTULO 2 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016.
3. Que los códigos 893190, 893191, 893192, 893193, 893194, 893195, 893196, 893197, 893198, 899981, 899982, 899983, 899984, 899985, 899986, 899987, 899988 y 899989, se adecúan a la estructura de códigos cortos definida en el Artículo 22 de la Resolución CRC 3501 de 2011, hoy en día incluido en el artículo 4.2.4.12 del CAPÍTULO 2 TÍTULO IV de la Resolución CRC 5050 de 2016, y por lo tanto, una vez verificada la disponibilidad del mismo, se determinó la procedencia de su asignación.

Imagen tomada de la Resolución CRC 5125 de 2017

Por lo anterior, no es válido el argumento que sobre el particular presenta, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, pues se reitera, la asignación efectuada por la CRC se soporta en la información presentada por el solicitante, la cual incluye la descripción y justificación.

Ahora bien, dado que **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** señala que la CRC no indica en que parte de la regulación se dispone que los códigos cortos se asignen "*para el posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios*", esta Comisión aclara que la misma definición de código corto contenida en el Título I de la Resolución CRC 5050 de 2016, señala lo siguiente: "*La naturaleza de esta numeración está circunscrita al posicionamiento e identificación de un tipo de servicio de contenidos y aplicaciones para los usuarios, a través de un código numérico que informe claramente el tipo de servicio, el contenido, la modalidad de compra y los costos asociados, y no para la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes*".

De otra parte, frente al planteamiento que refiere a que los argumentos presentados por otros asignatarios en otros casos no son de recibo de esta Comisión, debe indicarse que aunque lo mencionado por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** no cuestiona la decisión recurrida sino el comportamiento de la CRC, y en este sentido, no tiene la potencialidad de modificar, revocar, adicionar o aclarar la decisión recurrida, debe precisarse que la Comisión analiza cada caso particular de conformidad con lo dispuesto en la regulación. Así, contrasta el uso para el cual fue asignado el código corto y el uso que le otorga el asignatario, este último se constata –en el caso concreto– a partir de las propias manifestaciones de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, en las que precisó que a través del código corto 893190 se enviaba cualquier tipo de mensaje relacionado con dicha sociedad, circunstancia que a todas luces, como se ha dicho diferente del uso autorizado.

Es de recordar que, en el ejercicio de sus funciones, la CRC está sujeta a la regulación de carácter general y abstracto que hubiera expedido cuando los hechos objeto de análisis se enmarquen en los supuestos fácticos descritos en dicha regulación. Actuar en contravía de lo dispuesto en la regulación general implicaría la transgresión al principio de inderogabilidad singular del reglamento, según el cual un acto de carácter general no puede ser desconocido en un caso particular, aunque se trate del mismo funcionario y órgano autor de aquel⁴.

En consonancia con ello, es claro que la regulación de carácter general y abstracto se expide de conformidad y para los fines y principios previstos por la Constitución y la Ley, entre ellos la neutralidad tecnológica, la promoción de la competencia y el goce efectivo de los derechos de los usuarios, razón por la cual, cuando se aplica tal regulación a un caso concreto, dicha decisión, expresada en un acto administrativo de carácter particular y concreto, no hace más que acatar tales fines y principios y de ninguna manera podría desviarse de los mandatos normativos contenidos en la regulación general.

Por esto, cuando en sede de una actuación administrativa, un proveedor presenta ante esta Comisión una pretensión y/o un argumento contrario a la regulación de carácter general y abstracto, u omite acreditar la existencia de los supuestos de hecho previstos en esta, la decisión de carácter particular y concreto que niega su pretensión no puede bajo ninguna circunstancia entenderse como violatoria de los fines y principios contenidos en la Ley pues, lejos de apartarse de ellos, evidentemente los reivindica.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. - SECCIÓN PRIMERA. Bogotá, D.E., seis (6) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991). Consejero Ponente: Doctor Miguel González Rodríguez. Referencia: Expediente No. 1244. Véase también CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Consejero: Enrique Gil Botero Bogotá D.C., veinte (20) de marzo dos mil doce (2012) Rad.: 11001032800020110000300 Actor: Ferleyn Espinosa Benavides Demandado: Viviane Aleyda Morales Hoyos Acción: Electoral ACLARACIÓN DE VOTO; GARCÍA DE ENTERRÍA, E. y FERNÁNDEZ, T. Curso de Derecho Administrativo. 6 ed. Madrid. Civitas, 1993. v.1 Pág. 209. GARCÍA DE ENTERRÍA, E. Observaciones sobre el Fundamento de la Inderogabilidad Singular de los Reglamentos, Revista de Administración Pública, número 27, septiembre-diciembre, 1.958, pp. 63-64; BREWER-CARIÁS, A. Los principios de legalidad y eficacia en las leyes de procedimientos administrativos en América Latina. Ponencia para las IV Jornadas Internacionales de Derecho Administrativo Allan R. Brewer-Carías, Fundación de Estudios de Derecho Administrativo FUNEDA, Caracas, noviembre 1998. Pág. 25; GONZÁLEZ SALINAS, J. Notas sobre algunos de los puntos de referencia entre Ley, Reglamento y Acto Administrativo, Revista de Administración Pública, número 121, enero-abril, 1.990, pp. 175-182; PEÑARANDA RAMOS, J. El reglamento como fuente específica del derecho administrativo y el principio de legalidad. En Curso de Instituciones Básicas del Derecho Administrativo, 2014. Universidad Carlos III de Madrid. Open Course Ware. Pág. 13.

Por lo expuesto, esta Comisión no acepta los argumentos planteados en el cargo analizado.

2.2. Frente al acápite denominado "Errores y razones de derecho"

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. señala que la Resolución CRC 5125 de 2017, es un acto administrativo válido, ejecutivo y ejecutorio, no tiene condicionante alguno salvo que es "*para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS/MMS/USSD,*" y que es "*gratuito para el usuario*" y por tanto sólo en virtud de su anulación o de su revocación, previa manifestación favorable y expresa del titular de este, puede desaparecer de la vida jurídica.

Adicionalmente, el recurrente señala que no existe congruencia alguna en las razones, los cargos o causales endilgados inicialmente para el procedimiento, o la actuación administrativa tendiente a la recuperación del Código 893190 y las razones argüidas como conclusión o finalmente en el acto administrativo contenido en la decisión recurrida. En consecuencia, advierte que el principio de congruencia entre los cargos o causales de recuperación indicadas, y en virtud de las cuales el investigado presentó sus explicaciones, y el resultado final del procedimiento **o sanción** de recuperación del código corto impuesta es un concepto fundamental en el derecho y parte inescindible del derecho de defensa del investigado.

VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S. señala que en el presente caso se requirió a esa sociedad por la queja de una usuaria que dijo recibir mensajes de texto de su parte y que dio origen a la actuación administrativa. Frente a la actuación administrativa ese proveedor presentó todos los argumentos para ejercer su derecho de defensa, pero la CRC sustenta la recuperación del código en otras razones totalmente diferentes consistentes en que "*el código corto 893190, fue asignado para "enviar SMS a otros operadores con la información del estado de su portabilidad"* y no para el relacionamiento con agentes a través del envío de mensajes de "diferentes notificaciones" así como tampoco para el envío de campañas publicitarias.

A juicio del recurrente, en la decisión impugnada hubo sesgo de confirmación, que es un fenómeno cognitivo que se produce cuando las decisiones se adoptan cuanto se selecciona, interpreta y se recoge información de manera sesgada, con el objeto de confirmar las creencias o decisiones preadoptadas.

De otra parte, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** señala que la asignación del Código 893190, constituye un derecho adquirido conforme con las normas vigentes a la fecha de su asignación, en las cuales no existía la prohibición de "*la creación de un canal de comunicación dedicado de SMS entre los usuarios finales del servicio de telefonía móvil y sus clientes*" y por tanto esa sociedad no puede ser despojado del mismo, dado que esa condicionante no estaba incorporada en el derecho otorgado para su utilización y por tanto no podía exigirse su cumplimiento.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Para resolver este cargo, resulta oportuno señalar, siguiendo la misma línea de lo manifestado en la resolución recurrida, que la naturaleza, características y finalidad de las actuaciones de recuperación de códigos cortos de ninguna manera permiten concluir, como equivocadamente afirma el recurrente, que se trata de un procedimiento de carácter sancionatorio. Ciertamente, las actuaciones de derecho administrativo sancionatorio se constituyen como una de las manifestaciones del *ius puniendi*, es decir, son la expresión de la potestad del Estado cuya finalidad se circunscribe a reprimir, y por lo tanto disuadir, determinados comportamientos que por diversos motivos se consideran contrarios al ordenamiento jurídico⁵. En efecto, solamente se pueden considerar expresiones de derecho sancionador, en este caso de derecho administrativo sancionatorio, aquellas actuaciones administrativas que puedan resultar en la imposición de un castigo particular, es decir, de una medida estatal cuya finalidad se encuentra circunscrita a corregir, reprimir y disuadir el despliegue de conductas reprochables por el ordenamiento.

En este contexto, debe señalarse que las actuaciones de recuperación de recursos de identificación -en este caso- códigos cortos no tienen como finalidad intrínseca reprimir comportamientos contrarios a derecho. Las actuaciones administrativas para la recuperación de

⁵ Corte Constitucional. Sentencias C-214 de 1994, C-406 de 2004, C-818 de 2005, C-762 de 2009, C-094 de 2021, entre otras.

recursos de identificación se enmarcan en el desarrollo de la función de administrar los recursos de identificación, de conformidad con los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019. En desarrollo de esta función, la CRC, como Administrador de los Recursos de Identificación, tiene el deber de verificar el uso eficiente de los recursos por parte de los asignatarios de estos.

En efecto, dado que los recursos de identificación son recursos finitos o escasos, con su regulación y administración se busca promover su aprovechamiento óptimo, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, modificada por la Ley 1978 de 2019 y el numeral 6.1.1.2.5. del artículo 6.1.1.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Es con este propósito que se adelantan las actuaciones de recuperación de recursos de identificación, por lo que de ninguna manera pueden ser consideradas como el ejercicio de una facultad sancionatoria.

Así las cosas, se reitera que las actuaciones administrativas de recuperación de recursos de identificación se enmarcan únicamente en la facultad de administración de estos recursos a cargo de la CRC y no se corresponden con las características esenciales, ya explicadas ampliamente, que definen el derecho sancionador.

En línea con lo anterior, es de indicar que conforme a lo dispuesto en la Resolución CRC 5050 de 2016, la asignación de los recursos de identificación es una autorización concedida por la Comisión a un solicitante para utilizar un determinado recurso de identificación, bajo la observancia de unos propósitos y condiciones especificadas. Así, al asignatario de los recursos de identificación le son asignadas unas obligaciones generales, tal como consta en el artículo 6.1.1.6 de la Resolución mencionada. Adicionalmente, el asignatario debe acatar los criterios de uso eficiente de cada recurso de identificación y debe evitar incurrir en causales de recuperación, dentro de los que se destaca utilizar el código corto conforme fue asignado. De esta manera, si el uso de los códigos cortos no corresponde con el propósito, descripción o justificación para el cual fueron asignados, la CRC está facultada para efectuar su recuperación, como ocurrió en el caso objeto de análisis. En este sentido, se reitera que la Comisión asigna un recurso público escaso y, como tal, debe ser utilizado por parte del asignatario cumpliendo lo dispuesto en la asignación correspondiente, así como la regulación general que resulte aplicable.

A partir de lo mencionado, para efectos de la actuación de recuperación adelantada, la Comisión tuvo en cuenta las normas del procedimiento común y principal. Es por ello por lo que, cuando la Comisión dio inicio a la actuación de recuperación, en aplicación del artículo 6.1.1.8.1. de la Resolución CRC 5050 de 2016 sobre el procedimiento de recuperación, se le comunicó a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** acerca del inicio del trámite con el fin de garantizar su derecho a la defensa y al debido proceso. En este punto vale destacar que, si bien se otorgó un término de 15 días hábiles para que se pronunciara al respecto y aportara y solicitara las pruebas que pretenda hacer valer, ello no se hizo en aplicación al artículo 47 del CPACA, sino atendiendo lo dispuesto en el artículo 35 del CPACA que ordena que se debe "*informar de la iniciación de la actuación para el ejercicio del derecho de defensa*", para lo cual la Comisión fijó el término de 15 días hábiles en cumplimiento de lo establecido en el inciso 3 del artículo 117 del Código General del Proceso según el cual "*a falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con la circunstancias*".

En la comunicación de inicio de la actuación administrativa, esta Comisión describió los hechos y las causales de recuperación presuntamente configuradas, esto es, las dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. De manera que desde el comienzo **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** conocía que la CRC –en el marco de sus funciones– iba a verificar que el uso del código corto se hiciera conforme había sido asignado. Adicionalmente, conocía que se estaba cuestionando si esa sociedad tenía autorización de terceros para enviar mensajes a su nombre a través del mismo código corto, para lo anterior, esta Comisión incluyó y remitió como pruebas la solicitud de asignación del código corto 893190 y la correspondiente resolución de asignación.

A partir de la información que obra en el expediente, esta Comisión en la decisión recurrida, señaló que se encontraban configuradas las dos causales de recuperación objeto de análisis, y procedió a recuperar el código corto 893190.

De esta manera, la Comisión no sólo adelantó el procedimiento previsto para el efecto sino que sustentó su decisión teniendo en cuenta la información que reposaba en el expediente y en las causales enunciadas en el acto administrativo de inicio de la actuación de recuperación.

Habiendo precisado lo anterior, frente al **primer argumento** de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** que refiere a que se requiere autorización expresa y escrita del asignatario para revocar o anular el acto administrativo de asignación, resulta oportuno aclararle al recurrente que los recursos de identificación son un recurso público escaso, por lo que la asignación únicamente involucra un derecho de uso por parte del asignatario sin que en ningún momento se transfiera la propiedad en cabeza del particular. Ese derecho de uso se enmarca en unas condiciones específicas. Así, el Estado es el propietario de los recursos de identificación, y de acuerdo con la Ley especial que rige la materia, se reserva la facultad de administración.

En este contexto, el legislador le asignó a la CRC la facultad de administrar los recursos de identificación para que sean utilizados eficientemente por parte de los asignatarios. Dicha administración involucra, entre otras, su asignación, seguimiento y recuperación. Esta recuperación es el retiro de la autorización de uso de un recurso de identificación al asignatario por no atender lo dispuesto en la regulación prevista para el efecto.

De esta manera, no es válido exigir a la CRC que siempre que constate la configuración de una causal de recuperación deba solicitar autorización al asignatario para modificar o revocar la asignación, pues implicaría que la autoridad estaría limitada a la voluntad de los asignatarios para ejercer sus actividades de recuperación y a la vez, implicaría que la Comisión no pudiera aplicar lo establecido en la ley y en la regulación.

Sobre el particular, la Resolución CRC 3501 de 2011, vigente al momento de la solicitud de asignación y de la asignación correspondiente a **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, (disposiciones, en todo caso, contenidas en el Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016), indicaba lo siguiente:

"ARTÍCULO 16. RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS. <Artículo compilado en el artículo 4.2.4.7 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> La CRC podrá recuperar los códigos cortos asignados, cuando el asignatario incumpla con los criterios de uso eficiente del recurso, o incurra en alguna de las causales de recuperación previstas en la presente resolución.

ARTÍCULO 17. CRITERIOS DE USO DE LOS CÓDIGOS CORTOS. <Artículo compilado en el artículo 4.2.4.8 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> Son criterios de uso eficiente del recurso:

17.1. Los códigos cortos asignados deben ser implementados por los asignatarios de los mismos dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación.

17.2. Los códigos cortos asignados deben utilizarse para los fines especificados en la respectiva resolución de asignación.

ARTÍCULO 18. CAUSALES DE RECUPERACIÓN DE CÓDIGOS CORTOS. <Artículo compilado en el artículo 4.2.4.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 2.2.13.3.5 del Decreto 1078 de 2015> Son causales de recuperación de códigos cortos las siguientes:

18.1. Cuando los códigos cortos presentan un uso diferente a aquel para el que fueron asignados.

18.2. Cuando los códigos cortos no han sido implementados dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de la asignación.

18.3. Cuando el agente asignatario ya no utiliza o no necesita los recursos de numeración.

18.4. Cuando existan razones de interés general y/o seguridad nacional.

18.5. Cuando la CRC modifique una clase de numeración asociada a un determinado conjunto de bloques de códigos cortos.

18.6. Cuando se determine que el agente asignatario requiere menos códigos cortos que los asignados.

De esta manera, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, desde su solicitud de asignación conocía que el uso de los códigos cortos se circunscribía a unas obligaciones, criterios de uso eficiente y causales de recuperación y que, cualquier incumplimiento daba lugar a su recuperación por parte de esta Entidad.

Es de aclarar que la recuperación por parte de la CRC no involucra la revocatoria del acto administrativo a través del cual se asignó o se autorizó el uso del código corto objeto de discusión, pues debido a hechos posteriores esta Comisión –en el marco de sus funciones– expide un nuevo acto administrativo, el cual, en el presente caso, es objeto del recurso de reposición que se resuelve mediante el presente escrito. El acto administrativo de asignación está en firme y goza de presunción de legalidad, sin embargo, producto de un hecho nuevo, como es la configuración de una causal de recuperación, esta Comisión expide un nuevo acto mediante el cual retira la autorización de uso del código corto por ser un recurso público y escaso que debe ser utilizado bajo unas condiciones específicas. Producto de la recuperación, y una vez quede en firme la decisión correspondiente, **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, no podrá continuar utilizando el código corto.

En todo caso, debe indicarse que la CRC adelantó la actuación administrativa en atención del principio de legalidad que rige todas sus actuaciones. Al respecto, es preciso señalar que la jurisprudencia ha definido el principio de legalidad administrativa de la siguiente forma:

"Como expresión del poder estatal y como garantía para los administrados, en el marco del Estado de Derecho, se exige que el acto administrativo esté conforme no sólo a las normas de carácter constitucional sino con aquellas jerárquicamente inferiores a ésta. Este es el principio de legalidad, fundamento de las actuaciones administrativas, a través del cual se le garantiza a los administrados que, en ejercicio de sus potestades, la administración actúa dentro de los parámetros fijados por el Constituyente y por el legislador, razón que hace obligatorio el acto desde su expedición, pues se presume su legalidad"⁶ (Destacado fuera de texto).

Frente al segundo argumento presentado por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, respecto de la supuesta falta de congruencia de esta Entidad, entre las causales de recuperación que dieron origen a la actuación administrativa y la decisión adoptada, esta Comisión señala que luego de revisar el acto de inicio de la actuación de recuperación y la decisión recurrida, no se presenta vulneración alguna al principio mencionado.

En efecto, como se ha señalado, la actuación administrativa se sustentó en la presunta configuración de las causales de recuperación dispuestas en los numerales 6.4.3.2.2. y 6.4.3.2.8 del artículo 6.4.3.2 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016. En la Resolución recurrida, frente a cada causal, esta Comisión hizo el análisis objetivo correspondiente, así, la CRC indagó por la forma en que dicha sociedad utilizaba el recurso de identificación y si contaba con una autorización de Bancolombia S.A. para enviar mensajes a su nombre, sin embargo, fue producto de, entre otras cosas, las manifestaciones de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** que esta Entidad adoptó la decisión recurrida.

De manera que no le es reprochable a la CRC llegar a la conclusión que llegó por cuenta de las manifestaciones de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** que como se mostró en el acápite anterior daban cuenta que el uso del código corto se hacía de forma distinta a lo autorizado y

⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-1436 de 2000.

que no se contaba con autorización de Bancolombia S.A. para el envío de mensajes a su nombre. Situación distinta es que **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** no esté de acuerdo con la decisión adoptada.

En este contexto, frente al **tercer argumento** planteado por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.**, no existe ningún sesgo de esta Entidad, ni tampoco tiene creencias "preadoptadas", como mal lo señala la recurrente. Como se ha indicado, la decisión adoptada se basó en la información que obra en el expediente y en la regulación prevista para el efecto, pues a esta Comisión y a sus funcionarios solo les está permitido actuar conforme a la Constitución y a la Ley.

Debe resaltarse que la asignación del código corto a un particular solo otorga un derecho de uso y no implica la transferencia de propiedad alguna. Ese derecho de uso se sujeta a unas disposiciones regulatorias, las cuales deben ser atendidas por el administrado. La omisión de las obligaciones por parte del asignatario permite a esta Comisión recuperar el código corto.

Por todo lo anterior, el cargo presentado por la recurrente no está llamado a prosperar

En el mérito de lo anterior,

RESUELVE

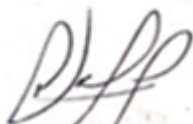
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 7251 de 2023.

ARTÍCULO 2. Confirmar la Resolución CRC 7251 de 2023 expedida por la CRC, de conformidad con la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar por medios electrónicos la presente Resolución al representante legal de **VIRGIN MOBILE COLOMBIA S.A.S.** o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., al 01 día del mes de marzo de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANDRÉS JULIÁN FARIAS FORERO
Coordinador (E) de Relaciónamiento con Agentes

Radicado: 2023500734
Proyectado por: Adriana Barbosa
Revisado por: Santiago Llanes, Sergio Arias